



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2018 00489 00**, informando que se recibió respuesta proveniente del banco GNB SUDAMERIS (fl. 181).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta al Oficio No. 354 fechado veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proveniente del banco **GNB SUDAMERIS** (fl. 181), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 219 de Fecha 14 de diciembre de 2021

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N°. **009 2021 00115 00**, informando que el apoderado de la parte demandada solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy 13 de diciembre de 2021, allegando prueba sumaria que acredita una justa causa para no comparecer.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada allega prueba sumaria de una justa causa para no comparecer a la diligencia programada, por padecer quebrantos de salud que impiden su asistencia, se accederá a la petición de aplazamiento, y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE**:

REPROGRAMAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se le advierte a las partes que no habrá lugar a acceder a otro aplazamiento.

El expediente podrá ser consultado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jo9lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20DIGITALIZADOS/ORDINARIOS/2021/202100115%20SECUENCIA%201158?csf=1&web=1&e=CUQgWH

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE,

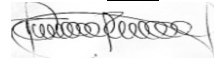


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 219 de fecha 14 de diciembre de
2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00452 00**, informando que en memorial radicado electrónicamente el día de hoy a las 8:56 a.m., la apoderada de la demandante solicita la aprobación de la transacción convenida entre las partes, y la terminación del juicio (fls. 171 a 179).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y corroboradas en el expediente las actuaciones que refiere, de cara a resolver la solicitud de aceptación de transacción incoada por la apoderada de la accionante, convenio suscrito por ambas partes¹ el 1º de diciembre de la presente anualidad (fls. 174 a 179), es necesario comenzar por recordar que el contrato de transacción es una de las formas de extinguir las obligaciones (inc. 2º, num. 2º, art. 1625 del C. Civil), entendido como una “*convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”, que genera como consecuencia la terminación de la controversia que confronta a las partes con efectos de cosa juzgada (art.

¹ Dispone al efecto el artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión permitida por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que “[p]ara que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga**. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días” (negrillas del Juzgado).

2483), de allí que su efecto “no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción”².

Se trata, en suma, de un acto dispositivo por medio del cual se extinguen relaciones por efecto de las concesiones recíprocas que se hacen los contratantes. Por ello, de antaño la jurisprudencia civil ha establecido los requisitos para que esa “convención de carácter liberatorio”³ cumpla su propósito: “(...) 1° existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub judice; 2° voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o prevenirla; y 3° concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”⁴. Eso sí, siempre y cuando quienes la celebran tengan la capacidad de disponer “de los objetos comprometidos” en ella (artículo 2470 *ib.*).

Ahora, como lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, “[l]a transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C)”⁵.

Entonces, para que el juez pueda aprobar el acuerdo celebrado entre las partes y consecuencia de ello poner fin al proceso, se requiere indiscutiblemente que el contrato transaccional verifique plenamente los postulados normativos, tanto sustanciales como formales, y ante la ausencia o deficiencia de los mismos debe abstenerse de imprimirle aceptación.

En el *sub lite*, de los documentos aportados por las partes (fls. 174 a 179), se desprende y constata que la *transacción* se ajustó a las prescripciones adjetivas y sustanciales, en tanto se aprecia que el señor **RAFAEL ANTONIO VALERO MEJÍA** en condición de demandado en la presente causa judicial, arribó a un acuerdo amigable con la demandante, señora **JULY ROCÍO ACOSTA LIZARAZO**, de orden transaccional, convenio que se advierte rubricado por las partes y por cuya virtud pactaron, el día 1° de diciembre de 2021, que para zanjar el presente diferendo y saldar en su totalidad los derechos laborales reclamados en la presente contienda, la parte enjuiciada se comprometía a sufragar la suma de \$2.500.000, en un único pago a la cuenta de ahorros de la demandante, contra la suscripción del contrato –finalmente se verificó el pasado 3 de diciembre, conforme al recibo de consignación visible a fl. 173–, lo cual según se observa, la demandante aceptó expresamente así como manifestó que cancelada tal suma se daría por finalizado el actual litigio y desistiría de cualquier gestión o reclamación relacionada con los hechos y súplicas planteados en esta contienda judicial; aunado a que el demandado aceptó asumir los honorarios de la apoderada de la demandante.

² Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia del feb. 22 de 1971.

³ *Ib.*, sentencia 6 de mayo de 1966.

⁴ C.S.J. Cas. Civil, sentencia junio 6 de 1939.

⁵ Auto de 6 de diciembre de 2016, rad. AL8751-2016.

Finalmente, debe el Juzgado recabar en que los derechos sociales deprecados en el libelo, dentro del trámite se encontraban en discusión, y son las propias partes quienes en el convenio allegado manifiestan que son “*ciertos y discutibles*” (fl. 174), lo cual se acompasa con la estimación y los supuestos narrados en la demanda subsanada (fs. 98 y 99), y en este sentido, se considera viable aprobar el contrato de transacción celebrado, disponiendo, por consiguiente, la terminación del proceso.

Al tenor de lo discurrido, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario.

TERCERO: Sin costas en la instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

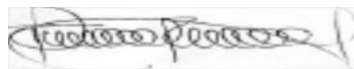


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 219 de Fecha 14 de diciembre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso **Nº. 009 2021 00555 00**, informando que el día 30 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico se remitió a la accionada **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP**, el auto admisorio, traslado de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtida la notificación y pendiente para fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consultado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j09lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20DIGITALIZADOS/ORDINARIOS/2021/202100555%20SECUENCIA%20555?csf=1&web=1&e=TbfwQP

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

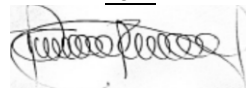


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 219 de fecha 14 de diciembre de
2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00665 00**, informando que mediante auto del primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **IVAN ALEJANDRO VELOZA PEÑUELA**, contra **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.28-29).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que mediante primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **IVAN ALEJANDRO VELOZA PEÑUELA**, contra **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.28-29).

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

- 2. DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

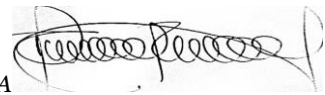


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 219 de Fecha 14 de diciembre de
2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00666 00**, informando que mediante auto del primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **YANETH CÁCERES MARTÍNEZ**, contra **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.56-57).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que mediante auto del primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **YANETH CÁCERES MARTÍNEZ**, contra **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.56-57),

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

- 2. DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

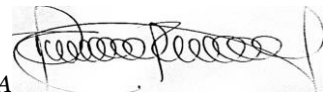


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 219 de Fecha 14 de diciembre de
2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00667 00**, informando que mediante auto del primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **JAVIER FRANCISCO ARRIERA GUILLOT**, contra **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.48-49).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que mediante auto del primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **JAVIER FRANCISCO ARRIERA GUILLOT**, contra **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.48-49).

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

- 2. DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

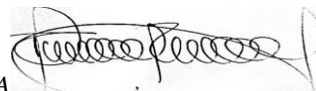


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 219 de Fecha 14 de diciembre de
2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono:
2862679 WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpchta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
correspondencia) Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00679 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, por remisión del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, quien rechazó por competencia. Consta de 43 fls. útiles y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y T.P. No. 343.407 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 14 a 16 del expediente digital).

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **OSCAR**

FERNANDO LEIVA PALACIOS,¹ para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 6 y 7).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad del ejecutado (fls. 11 y 12).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante –sin firma de la funcionaria creadora del documento– (fls. 17 y 18), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 20 de enero de 2021 (fls. 20 a 22), en el cual según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, entre estos, desde luego, la firma del emisor o creador del documento, habida cuenta que ello hace fe del estudio serio de las cotizaciones pensionales adeudadas y la cuantía y forma en el que sujeto llamado como deudor, debe satisfacer la obligación; exigencia que en este asunto no se verifica.

¹ Si bien se advierte que la persona natural accionada tiene su domicilio en Ibagué - Tolima, de donde, en principio, sería competente el juez del lugar del domicilio de la parte demandada, pues sería aplicable la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5° del C.P.T. y S.S.), se estima que debe asumirse el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, con el fin de no ir en contravía de los fundamentos expuestos por el superior en proceso de similar contexto al que se tramita en esta oportunidad, y a efecto de impartir celeridad al trámite, y evitar un posible conflicto negativo de competencia, que podría conllevar a que eventualmente el conocimiento de este proceso fuese asignado a este Juzgado.

Empero, reitera esta Juzgadora su criterio en torno a que la competencia territorial cuando se pretende el pago de cotizaciones en mora al sistema de seguridad social, no puede derivar de la aplicación analógica del artículo 110 del C.P.T., que es la tesis expuesta en decisión proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. De ella la suscrita respetuosamente se aparta por considerar que (i) la entidad ejecutante no se trata de Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales; (ii) no se pretende la ejecución de una Resolución proferida por una de esas entidades; y (iii) si en gracia de discusión se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, equiparando la liquidación expedida por la E.P.S. de naturaleza privada, a una Resolución expedida por una entidad de naturaleza pública, lo cierto es que, de cualquier manera, la parte ejecutante cuenta con sucursales en todo el país, en las cuales se encuentra en la obligación de poseer representación legal. No obstante, se recalca, el superior considera que en este tipo de litigios la competencia radica en el juzgador del domicilio de la entidad de seguridad social o de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro, y en este caso en la demanda se finca la competencia según *“la naturaleza del asunto... y la vecindad de las partes”*, mas no por el lugar de la reclamación.

Si de esto último se tratara, de ninguna manera podría tenerse el lugar desde el cual se emite un mensaje de datos, como el de la reclamación previa, ya que la lógica indica que ésta debe entenderse efectuada o configurada, bajo esa modalidad, es en el lugar de recepción, para el caso, sería en el domicilio del enjuiciado, que es donde principalmente desarrolla su operación.

Y de acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante el convocado al juicio **OSCAR FERNANDO LEIVA PALACIOS**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 20 de enero de 2021 (fls. 19 y ss.), dirigida a la dirección de *email* que supuestamente utiliza el accionado,² con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante, y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, no existe medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, ni mucho menos plena certeza sobre cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos cargados o adjuntos pero no existe ninguna herramienta que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda o estado de cuenta supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*

² No se aportó digitalización o pantallazo de base de datos interna de planillas de aportes de la A.F.P. donde figure la dirección electrónica del demandado, o documento que permita evidenciar tal información, al no contarse con certificado de Cámara de Comercio.

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)”.*

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección “física”, en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante en el *sub examine*, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422³ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

³ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

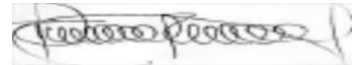


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 219 de Fecha 14 de diciembre de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00712 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 52 fs. anexos, solicitud de concesión de amparo de pobreza en 2 folios y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ROBERTO CARLOS TERÁN CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.752.181 y T.P. N° 127.929 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del señor **PEDRO AUGUSTO PADILLA GENES**, identificado con C.C. N° 78.706.668, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente virtual).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **PEDRO AUGUSTO PADILLA GENES** en contra de **JT CONTRATACIONES S.A.S.**, representada legalmente por **RAMÓN VIDAL DE ARRIBA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al

momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

De otra parte, a folio 7 del expediente digital obra solicitud de **AMPARO DE POBREZA** incoada por el demandante, donde aduce que no cuenta con recursos para atender los gastos procesales sin menoscabar su congrua subsistencia, y se observa que el actor se encuentra representado por Defensor Público. Como quiera que se da cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 151 del C.G.P., se accederá a la referida solicitud.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

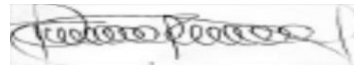


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 219 de Fecha 14 de diciembre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00739 00** informando que fue recibido en el correo institucional, remitido por la oficina de reparto, proveniente del Juzgado 41 Laboral del Circuito de esta ciudad, quien rechazó por competencia en razón de la cuantía. Consta de 130 folios útiles, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa acción ejecutiva el Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.456.810 y T.P. N° 41.146 del C.S. de la J., en contra de **MANUEL ANTONIO CHAVES RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.964.549, con el fin de obtener orden de apremio por la suma de \$9.563.034, que se afirma constituye el valor no pagado por concepto de honorarios, junto con la indexación, intereses moratorios y costas procesales (fl. 5 del expediente virtual).

Cumplidos como se encuentran los requisitos del art. 25 del C.P.L., procede el Juzgado al análisis del título presentado como base del recaudo, constituido por el contrato de prestación de servicios profesionales (fl. 30), en el cual se pactó lo siguiente en la cláusula PRIMERA:

***“PRIMERA: OBJETO.** El APODERADO y CONTRATISTA se obliga para con el (la) CONTRATANTE a adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias, a través suyo o de cualquier abogado contratado por la oficina, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de revisión y reliquidación de la pensión”.*

Los honorarios por la gestión anterior se acordaron en el contrato de prestación de servicios, así:

“TERCERA:- El (La) CONTRATANTE se obliga a pagar al APODERADO y CONTRATISTA, como Honorarios profesionales el Treinta (30%) de las sumas reconocidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE – EN LIQUIDACIÓN los cuales quedarán causados con la sola presentación de la demanda, petición administrativa, conciliación administrativa inter-partes o pago adelantado por vía administrativa, e igualmente ante la eventualidad de la revocatoria del poder e[n] cualquier estado del proceso los honorarios quedarán causados. Los dineros descontados por la Entidad de Previsión por concepto de salud y aportes para pensión sobre lo reconocido, serán asumidos directamente por cada pensionado, teniendo en cuenta que se trata de una obligación intuitu-personae. Las sumas adicionales reconocidas por el Juzgado serán para el APODERADO y CONTRATISTA, en caso de adelantar proceso ejecutivo”.

Advertido lo anterior y en lo que aquí interesa, pretende el accionante que se libre mandamiento ejecutivo por suma por concepto de honorarios pendientes, en relación con la reliquidación de la pensión de vejez, reconocida por la UGPP en la Resolución No. RDP 036088 del 19 de septiembre de 2017 (fs. 109 a 114), dando cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA el 11 de agosto de 2016 dentro del rad. 2013-682, corregida en proveído del 17 de marzo de 2017, que revocó la sentencia del 2 de junio del 2015 dictada por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA; además, la indexación e intereses moratorios.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el numeral 6° del art. 2° del C.P.L., canon modificado por la Ley 712/01 art. 2°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, debe verificar inicialmente el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de honorarios causados por la gestión del ejecutante, pactándose como objeto del contrato de prestación de servicios, representar a la acá demandada en la promoción de las gestiones y acciones administrativas y/o judiciales para obtener la reliquidación de la pensión de vejez.

En ese contexto, como remuneración del profesional del derecho –acá demandante-, se convino un porcentaje de 30% bajo la modalidad de cuota litis, sobre las sumas efectivamente reconocidas por la **UGPP**, sin descontar de ellas para la tasación de los honorarios los descuentos obligatorios a seguridad social aplicados por la entidad pensional; ahora bien, no se estipuló que los impuestos anejos al pago de los honorarios serían de cargo del mandante.

Así pues, los honorarios insolutos son lo reclamado coactivamente en el presente trámite, pero no procede la inclusión de lo relativo a la tributación, porque los impuestos generados por el cobro y pago de honorarios derivados del proceso de reliquidación pensional, no se convino que fueran cancelados por el contratante.

En efecto, el ejecutante aduce que se le adeuda la totalidad de la remuneración pactada, para cuya ejecución se requiere de varios documentos que conformen un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de honorarios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada al ejecutante, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral en el que su persecución por vía ejecutiva está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En este punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran “cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”. Luego, “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”¹.

Lo anterior para significar que las documentales ya citadas, hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, encontrándose en el presente asunto una correcta estructuración del título, como quiera que, revisado el expediente, se aporta el contrato de prestación de servicios firmado por las partes en digitalización del documento original, y copiosa documental con la cual se acredita el cumplimiento del objeto contractual (fls. 33 a 114), como el poder conferido por el señor Chaves Rodríguez al abogado para enlazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el poder para reclamar el cumplimiento de la sentencia favorable ante la UGPP (fls. 55 y 107), solicitud de reliquidación pensional radicada primigeniamente, copia de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa, petición de aclaración de la segunda de éstas, acto de cumplimiento, todo ello formulado por el togado; igualmente, en los documentos que obtuvo el actor de la UGPP se hace alusión a que la prestación reajustada y el retroactivo correspondiente, ingresaron efectivamente en nómina para noviembre de 2017 (fls. 118 a 122).

De conformidad con lo mencionado, se acredita que el profesional del derecho adelantó todas las gestiones para las que fue contratado por el ejecutado, con un resultado favorable, acreditando el cumplimiento del objeto contractual de manera completa, necesitándose de una mera operación aritmética para determinar el monto de honorarios, a los cuales debe adicionarse la suma de \$150.000 pactada como gastos de liquidador, papelería y fotocopiado (cláusula sexta del contrato de prestación de servicios, y hecho 19 del libelo); de donde, la prestación está dotada de claridad.

Así las cosas, en autos se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422² del C.G.P., en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado LIBRARÁ el mandamiento de pago impetrado.

En relación con los intereses solicitados, de acuerdo al pedimento del demandante y como quiera que no se encuentran contenidos en el título ejecutivo, se impondrá la condena al pago de los previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre las referidas sumas por concepto de honorarios, causados a partir del día primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y hasta que el pago efectivo se verifique.

¹ Tratadistas Juan Guillermo Velásquez en su obra *LOS PROCESOS EJECUTIVOS*, Novena Edición y Nelson R. Mora G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra “*PROCESO DE EJECUCIÓN*”, Tomo I, quinta edición.

² “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

No se accede a la indexación, ya que ésta y los intereses de mora resultan incompatibles, así que no puede ordenarse la sanción por mora de manera simultánea o coetánea con la actualización de la moneda para contrarrestar su devaluación o el fenómeno inflacionario.

Ahora bien, en relación con las medidas cautelares solicitadas, previo a examinar su ordenación deberá prestarse el juramento previsto en el art. 101 del C.P.L.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en contra de **MANUEL ANTONIO CHAVES RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.102.265,00)**, correspondiente a los honorarios pendientes de pago conforme a lo pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, por virtud de la reliquidación de la pensión de vejez obtenida en favor del acá ejecutado.
- b) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y hasta que el pago efectivo se verifique.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Previo a resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, se dispone que su signatario **PRESTE EL JURAMENTO** previsto en el artículo 101 del C.P.L. y S.S.; cumplido lo anterior pase el proceso al Despacho a fin de proveer lo pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., al ejecutado **MANUEL ANTONIO CHAVES RODRÍGUEZ**, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará al demandante por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 219 de Fecha 14 dediciembre de
2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR